



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación auto.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Jesús Velásquez Aparicio.
Ddos. Adalberto Guerrero de Alba y Carlos Arturo Rodríguez Espinosa.
Rad. 08-001-40-53-009-2023-00292-01.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, en fecha noviembre 24 de 2023, mediante la cual rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Adalberto Guerrero de Alba.

3. Fundamentos de la apelación.

Señala el apelante situaciones fácticas que alega en su solicitud de nulidad, sosteniendo básicamente para la revocatoria de la providencia que le fue adversa a sus intereses que, se ha violado su derecho de defensa y pide que se analicen los fundamentos y pruebas aportadas, para que se ordene notificar en debida forma el auto de apremio.

4. Consideraciones del juzgado.

Lo primero que ha de advertirse en el presente asunto es que, esta judicatura resulta ser competente para conocer y resolver el recurso vertical, considerando que es superior funcional de la autoridad judicial que emitió la decisión impugnada.

La providencia cuestionada, data del 24 de noviembre de 2023 y mediante ella, el *a quo* rechazó de plano la nulidad por indebida notificación, alegada por el ejecutado Adalberto Guerrero de Alba, decisión que se encuentra enlistada en el artículo 321 del C. G. del P. como apelable y por adoptarse en un proceso de menor cuantía admite la censura propuesta.



Verificándose la competencia funcional y la admisibilidad del recurso, es igualmente conveniente destacar que de conformidad con el artículo 328 ritual civil, solamente podremos referirnos a los reparos y argumentos concretos expuestos por el apelante, sin perjuicio de aquellas decisiones que deban adoptarse oficiosamente de acuerdo con la ley.

La proposición de un determinado recurso exige la concurrencia de varios presupuestos para su admisión, trámite y resolución, entre los cuales conviene destacar el concerniente a la argumentación o sustentación.

La argumentación o sustentación como presupuesto esencial de los recursos, no es cosa distinta a exponer de manera clara y concreta los reparos que se presentan con la decisión que afecta los intereses de quien lo propone, a efectos de que el mismo juez que la profirió u otro de mayor categoría la estudie y, de encontrarlos procedentes, la modifique o revoque.

En esta misma línea de pensamiento debemos recordar que, no cualquier reparo o argumentación satisface el presupuesto antes relacionado, habida cuenta que es menester que guarde completa armonía y correspondencia con lo resuelto.

Adentrándonos en el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que la providencia atacada con el recurso vertical, dispuso rechazar de plano la nulidad por indebida notificación alegada por el demandado Adalberto Guerrero de Alba, de manera que cualquier consideración sobre aspectos no relacionados con la misma, impiden al juzgador de segundo grado emitir un pronunciamiento de fondo, dado que resultan inadmisibles.

Un examen de los argumentos expuestos por la impugnante nos conduce a concluir que, en su mayoría hacen referencia a cuestiones que resultan improcedentes resolverlas en este estadio procesal, ya que corresponden a lo sustancial y no a la órbita temporal que, al fin de cuentas sustenta la decisión de rechazo.

Y es que no puede esta judicatura entrar a analizar si la nulidad alegada se encuentra configurada o si la notificación del auto de apremio se surtió con el reconocimiento del mandato que confirió el señor Guerrero de Alba.

Tampoco es del resorte de la apelación la discusión que se plantea sobre el lugar de domicilio o residencia del citado demandado, mucho menos entrar a valorar la prueba allegada con la solicitud de nulidad.



Los argumentos de la apelante debieron proponerse sobre el rechazo de plano de la nulidad, con suficiencia y claridad tal que no le quedara camino distinto al juzgador de segunda instancia que revocar tal determinación; no obstante lo poco que puede extractarse es que se afirma que con esa decisión se viola la garantía del derecho a la defensa y el debido proceso sin que se expliciten razones de peso para modificarla.

El análisis de la decisión apelada conduce a esta instancia judicial a su confirmación, habida cuenta que al proponerse excepciones de mérito se convalidó cualquier vicio o irregularidad relacionado con la notificación del mandamiento de pago al señor Adalberto Guerrero de Alba.

Sobre este particular se destaca que, es el legislador quien en su libertad de configuración normativa ha fijado las etapas en que deben surtirse los procesos y establecer los términos y formalidades en que se han de cumplir, por ello, cuando en el numeral 1º del artículo 135 adjetivo dispone que la nulidad se considera saneada <<cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla>>, en modo alguno se vulnera el derecho de defensa y lo que se impone es su aplicación como garantía del debido proceso.

Dicho de otra manera, lo que se le exige a la parte afectada con la irregularidad o el vicio es que lo alegue delantadamente para que se le restablezca la garantía, pero si ello no ocurre ha de proseguirse la actuación, debiendo soportar las consecuencias adversas que le trae consigo su omisión.

Sobre estas circunstancias procesales, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el trámite de las notificaciones personales y la oportunidad para alegar la nulidad por indebida notificación, exponiendo que:

“Como se advierte, tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la actuación iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

3. En nuestro país, para conjurar vicios como el mencionado, se ha dispuesto un régimen de nulidades regidas por un principio de protección para evitar que en curso de los juicios se afecten injustificadamente las garantías fundamentales de los intervinientes. De suerte que estos puedan hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa, aliviando la importancia del principio de publicidad de las acciones judiciales. Y de contera, el derecho al debido proceso, estableciendo una serie de



supuestos que de presentarse tienen la virtualidad de invalidar total o parcialmente los procesos.

*Sin embargo, como quiera que no pocas veces, so pretexto de denuncia de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, entorpeciendo así su cabal desarrollo, **con miras a evitar la prolongación indefinida de estos, el propio legislador ha concurrido a conjurar dicha eventualidad a través de la emisión de normas que determinan cuáles precisos eventos resultan relevantes para afectar la legalidad de la actuación, la oportunidad en que ello puede ser alegado y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*Traduce lo anterior, que en el orden interno el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; **preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna;** interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. **Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*4. Dentro de los distintos motivos de nulidad contemplados por el legislador está el consagrado en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se incurre en vicio de invalidez «cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adicción», puesto que el cabal enteramiento de la iniciación del juicio iniciado en su contra permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa. **Nulidad que deberá alegarse por el agraviado oportunamente, en las precisas oportunidades que autoriza el legislador, so pena de que se tenga por saneada.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Esta Corte en relación con el tema ha indicado lo siguiente:

«Para CARNELUTI, "cuando la notificación resulta viciada pero 'el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado'.



"la validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad".

*En este sentido, dice EDUARDO PALLARES: 'Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido. ROSENBERG expresa, en el mismo sentido, que 'si se produce la testificación de modo defectuoso, ello no tiene importancia si la notificación en sí estuvo en orden. Y, por su parte, COUTURE advierte que la sentencia es, en primer término, un acto jurídico', distinto del documento que la contiene, por lo cual considera que inclusive la falta de firma de uno de los magistrados no la invalida, si votó favorablemente, concepto que estudiaremos en el punto siguiente y que es aplicable a toda clase de providencias y de actos procesales en general. Esta diferencia entre el acto jurídico y su prueba es todavía más clara tratándose de notificaciones (Citados por Hernando Devis Echandía en la obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Aguilar S.A., págs. 699 y 700) (CSJ SC de 1° de febrero de 1995, exp. 4223)."*¹

Bajo esta línea de pensamiento, deviene confirmatoria la decisión en esta instancia, en la medida que la apoderada judicial del demandado, en primer término, no atacó la providencia que analizó la existencia de la notificación de su representado, y como consecuencia de ello ordenó seguir adelante la ejecución, decisión expedida en fecha septiembre 28 de 2023; y segundo, tan distraída estaba la ahora apelante de las actuaciones surtidas en el proceso, que su primera intervención, lejos de procurar el saneamiento del procedimiento surtido, consistió en proponer excepciones, convalidando de esta forma el saneamiento de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, en fecha noviembre 24 de 2023, mediante la cual rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Adalberto Guerrero de Alba.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5105 del 14 de diciembre de 2020. M.P. Dr. Francisco Tercera Barrios.



2. Sin costas en esta instancia.

gNOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c6cef2fda71e61e70a64bde6e62186251261f9e66e368d7928594bf7dc759a**

Documento generado en 13/02/2024 07:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>